

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 17 DE MAYO DE 1946

NUMERO 9998

— CONTENIDO —

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 40 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se encarga a un Ministro de un Despacho.
Resolución N° 2 de 14 de Mayo de 1946, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 876 de 8 de Mayo de 1946, por el cual se eliminan unos cargos.
Decreto N° 878 de 8 de Mayo de 1946, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 879 de 8 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 882 de 10 de Mayo de 1946, por el cual se transfieren unos empleados.

Sección Primera

Resolución N° 568 de 8 de Mayo de 1946, por la cual se resuelve una consulta.
Resolución N° 569 de 10 de Mayo de 1946, por la cual se agrega a sus antecedentes un escrito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resuelto N° 71 de 21 de Noviembre de 1945, por el cual se deja constancia con respecto a una Patente.
Contrato N° 148 de 19 de Mayo de 1946, celebrado entre el Gobierno y Chas L. Persens.
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica

COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL

Decreto N° 7 de 15 de Febrero de 1946, por el cual la Comisión de Hacienda Provincial de Colón vota una partida.
Decreto N° 8 de 15 de Febrero de 1946, por el cual la Comisión de Hacienda Provincial de Colón autoriza una licitación.
Decreto N° 9 de 2 de Abril de 1946, por el cual la Comisión de Hacienda Provincial de Colón vota una partida.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Presidencia de la República

ENCARGASE A UN MINISTRO DE UN DESPACHO

DECRETO NUMERO 40
(DE 14 DE MAYO DE 1946)

por el cual se encarga al Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública del despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Encárgase al señor don Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por renuncia presentada por el Dr. Ricardo A. Morales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 2
(DE 14 DE MAYO DE 1946)

por la cual se acepta la renuncia del Ministro de Hacienda.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia que ha presentado el Dr. Ricardo A. Morales del cargo de Ministro de Hacienda y Tesoro, y darle las gracias más expresivas por los importantes servicios que ha prestado a la República en el ejercicio de sus funciones.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ELIMINANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 876
(DE 8 DE MAYO DE 1946)

por el cual se eliminan unos cargos.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único: A partir del 1º de abril próximo pasado quedan eliminados los siguientes cargos:

Un Auxiliar de los Recaudadores Especiales de Rentas Internas en las Provincias Centrales.

Una Estenógrafa de 1ª Categoría de los Recaudadores Especiales de Rentas Internas.

Una Estenógrafa de 2ª Categoría de los Recaudadores Especiales de Rentas Internas.

Un Auxiliar de los Recaudadores Especiales de Rentas Internas en la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 878
(DE 8 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Inico: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Rafael Berrío, Recaudador Distritorial de Ren-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—i. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida
2496-B—Apartado Postal N° 221 Sur N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

tas Internas de Balboa, en reemplazo de Martín Méndez, quien renunció el cargo.

Enrique Maylin P., Recaudador Seccional de Rentas Internas de Calobre, en reemplazo de Secundino Chávez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 879

(DE 8 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Soupon Chen, Recaudador Seccional de Rentas Internas de Changuinola, en reemplazo de José A. Racine, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

TRANSFERENSE UNOS EMPLEADOS**DECRETO NUMERO 882**

(DE 10 DE MAYO DE 1946)

por el cual se transfieren unos empleados a otro Departamento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la reorganización del servicio de los carros oficiales, los choferes de éstos dependen de la Sección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas;

Que los choferes que aparecen al servicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro deben pasar

por consiguiente, a prestar servicios en la mencionada Sección,

DECRETA:

Artículo 1º Elimínense del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las partidas correspondientes para pagar los sueldos de los siguientes empleados:

Un chofer del Secretario del Ministerio.

Un chofer de 2ª Categoría de la Sección Segunda.

Un chofer de 2ª Categoría del Almacén del Gobierno.

Un chofer de 3ª Categoría del Almacén del Gobierno.

Un chofer de 1ª Categoría de la Sección Sexta (Pagaduría General).

Un chofer de 1ª Categoría de la Administración General de Aduanas.

Artículo 2º Los empleados que desempeñan los cargos a que se refiere el artículo anterior, pasarán a prestar servicios en la Sección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, con los sueldos que se tienen asignados en dicha Sección, por los servicios que presten.

Artículo 3º Este Decreto surtirá efectos desde el 1º de mayo en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

RESUELVESE CONSULTA**RESOLUCION NUMERO 568**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 568.—Panamá, mayo 8 de 1946.

De acuerdo con instrucciones de la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación somete al Gerente de esa institución la siguiente consulta:

“De conformidad con lo establecido en el apartado g) del Artículo 10 del Decreto-Ley N° 54 de 1944, está o no facultado al Banco de Urbanización y Rehabilitación para dar dinero en préstamo a personas de escasos recursos que deseen construir su vivienda propia?

La disposición invocada dice así:

“Para los fines indicados el Banco podrá tener las siguientes actividades:

.....
“g) Efectuar cualesquiera otras operaciones de crédito que considere conveniente dentro de los fines del Banco”.

Las finalidades que persigue el mencionado Decreto-Ley es facilitar la construcción de viviendas higiénicas, cómodas, seguras y económicas, que hagan posible la solución del problema inquilinario. Para realizarlo dispone el Banco de dos medios: uno, adquirir las fincas que sean necesarias, bien para urbanizarlas o rehabilitarlas, mediante compra, permuta o por cualquier

otro título adquisitivo de dominio; otro, hacer préstamos a largo plazo y a un interés que no exceda del cuatro por ciento (4%) anual, a los propietarios que deseen llevar por su cuenta la construcción o rehabilitación, dentro del plan que se adopte. En este caso el propietario debe pagar en concepto de renta el máximo que dicho Banco señale. (inciso c, art. 10).

Además de estos casos taxativamente señalados la Junta Directiva en pleno y el Gerente tienen facultad para realizar toda obra que sea compatible con los fines de su creación. Así lo dispone el aparte h) del artículo citado.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

La Junta Directiva en pleno y el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación tienen facultad para realizar cualquiera obra u operación que sea compatible con las finalidades del Decreto-Ley N° 54 de 1944, y entre ellas la de dar dinero en préstamo a personas de escasos recursos que deseen construir su vivienda propia, de tipo económico y adecuado que acepten el control de la inversión por el Banco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

**AGREGASE A SUS ANTECEDENTES
UN ESCRITO**

RESOLUCION NUMERO 569

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 569.—Panamá, mayo 10 de 1946.

Por medio de memorial fechado el 14 de marzo último, la Compañía Hípica Nacional, S. A., solicita la revocatoria de la Resolución N° 565, de 27 de febrero del presente año, dictada por conducto de este Ministerio y por medio de la cual se declaró resuelto, por incumplimiento de la citada Compañía, el Contrato N° 25 de 1942, que ésta celebró con la Nación para explotar el negocio de carreras de caballos en el Hipódromo de Juan Franco de esta ciudad.

Como uno de los fundamentos del recurso interpuesto consiste en que, según la recurrente, no existe la plena prueba que demuestre que la Compañía Hípica Nacional, S. A., incumplió las obligaciones originadas en el mencionado contrato, y como el Organismo Ejecutivo considera que para mejor proveer, y antes de decidir el recurso, es conveniente practicar la prueba correspondiente,

SE RESUELVE:

Agregar a sus antecedentes el escrito mediante el cual se sustenta el recurso de revocatoria.

Decretar la práctica de una inspección ocular al Hipódromo de Juan Franco, con la intervención de peritos, para determinar, con vista de los informes que ha rendido el Asesor Fiscal del

Ministerio de Hacienda y Tesoro, si la Compañía Hípica Nacional S. A. cumplió o no las obligaciones a que se contrae el Contrato N° 25 de 1942.

Se designa al señor Alberto de Obario V. como perito para esta diligencia, debiendo la Compañía Hípica Nacional S. A. designar otro perito.

Se comisiona al Administrador General de Rentas Internas para que practique esta inspección ocular.

Tengase al Lic. José Isaac Fábrega como apoderado de la Compañía Hípica Nacional S. A., para los efectos a que se contrae el poder que se le ha conferido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

DEJASE UNA CONSTANCIA

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 71.—Panamá, noviembre 21 de 1945.

Con fecha 2 de enero del presente año y bajo el número 33, se extendió una Patente de Invención a favor de la sociedad anónima The Institutum Divi Thomae Foundation, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, de acuerdo con la Resolución N° 36 de la misma fecha, y por el término de quince años, para explotar un invento que consiste en "mejoras en estimulantes de proliferación y en los procedimientos para hacer los mismos". Pero como quiera que al extender la referida Patente de Invención, por error, se hizo constar que la misma caduca el 2 de enero de 1960, mientras que la solicitud se funda en una Patente extranjera que expirará el 22 de abril de 1958, debiendo por ende expirar la Patente en Panamá en la misma fecha, de conformidad con las disposiciones del Artículo 1991 del Código Administrativo, el suscrito, Presidente Provisional de la República,

RESUELVE:

Hacer constar que la Patente de Invención N° 33 de fecha 2 de enero del presente año, extendida a favor de la sociedad anónima The Institutum Divi Thomae Foundation de acuerdo con la Resolución N° 36 de la misma fecha para explotar un invento que consiste en "mejoras en estimulantes de proliferación y en los procedimientos para hacer los mismos", caduca el día 22 de abril del año de 1958 y no el 2 de enero de 1960 como por error se ha hecho constar en la referida Patente de Invención, o sea en la misma fecha que expirará la Patente de Invención extranjera en

que se ha fundado la solicitud de registro en este país.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 148

Entre los susritos, a saber: Antonio Pino R., Ministro de Estado en el despacho de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Chas L. Persons, varón, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de este distrito y portador de la cédula de identidad personal N° 8-3097, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 3° de la Ley 74 de 1941.

Artículo 1° El Gobierno concede autorización al contratista para dedicarse al negocio de Turismo, organizando excursiones y viajes por todo el territorio de la República.

Artículo 2° Siempre que el Gobierno lo estime necesario y una vez que se hayan cumplido las formalidades que para estos casos establece la Ley, el contratista podrá traer expertos en Turismo al país con el único fin de entrenar a los panameños en esta clase de trabajo.

Artículo 3° El Gobierno podrá en cualquier momento que lo estime conveniente llevar a cabo una inspección de los servicios que presta el contratista con el fin de cerciorarse si se están cumpliendo las condiciones que el presente contrato impone a éste.

Artículo 4° El Gobierno le permitirá al contratista el derecho de usar los servicios de la Sección de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con el fin de enviar avisos a las agencias de viajes del extranjero indicando que el contratista ha sido autorizado para dedicarse al negocio de turismo en la República de Panamá.

Artículo 5° El Gobierno suministrará al contratista una cantidad adecuada de material de propaganda que confeccione la Sección de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 6° El contratista se obliga a mantener una oficina debidamente instalada dentro del territorio de la República de Panamá a donde los viajeros puedan dirigirse para solicitar informes, obtener reservaciones y llevar a cabo los arreglos necesarios para efectuar los viajes operados por el contratista.

Artículo 7° El contratista se obliga a usar como guías solamente a aquellas personas que posean el carnet de identificación que para los efectos expedirá la Sección de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, las

cuales deberán poseer conocimientos especiales de la Constitución, Historia y Geografía de la República.

Artículo 8° El contratista se obliga a someter a la aprobación de la Sección de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias las rutas, los itinerarios y los precios que cobrará por las excursiones y los viajes que se proponga operar.

Artículo 9° El contratista se obliga a enviar a la Sección de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a aquellos turistas o viajeros que soliciten informes o reservaciones sobre viajes o excursiones que no sean operados por el contratista o en aquellos casos en que él no pueda efectuar reservaciones ni venta.

Artículo 10. El contratista mantendrá en sus oficinas permanentemente una exhibición de propaganda turística que le será suministrada sin costo alguno por la Sección de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el contratista asume, dará derecho al Gobierno de rescindir administrativamente este contrato.

Artículo 12. El presente contrato durará por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de su aprobación, salvo que antes sea concluido conforme al artículo anterior.

Artículo 13. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia de todo lo anterior, se firma este contrato en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos cuarenta y seis.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

El contratista.

Chas L. Persons.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, mayo 1° de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.,

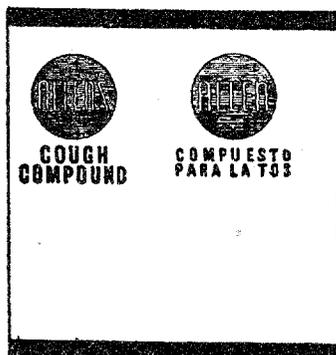
SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Davis & Lawrence Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en el pueblo de Dobbs Ferry, condado de Westchester, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de una figura cuadrada con las aristas superiores e inferior en forma de faja negra,

dentro del cuadrado y en la parte superior hay dos círculos iguales, el de la izquierda con la palabra "Allen's" en el centro y debajo la leyenda "Cough Compound", el de la derecha con la palabra "Allen" en el centro y debajo la leyenda "Compuesto Para la tos, todo según etiqueta adjunta."



Los círculos están rayados para indicar el color azul, que es un elemento de la marca. No se reivindican las palabras "Cough Compound" y "Compuesto para la Tos" independientes de su posición en el dibujo.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación para tos y catarro, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1930, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos por medio de etiquetas impresas sobre las cuales se muestra la marca.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 416,247 de septiembre 4 de 1945, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, mayo 5 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana,

domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la letra roja "B", según la etiqueta adjunta.

B

La marca se usa para amparar y distinguir Alimento especialmente preparado en forma de polvo que comprende la vitamina B, para niños y enfermos, (de la Clase 46 de los Estados Unidos—Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde marzo 15 de 1930, en el comercio internacional desde mayo de 1930, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que se muestra la marca de fábrica.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 280,626 de febrero 24 de 1931, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, abril 30 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pal Blade Company, sociedad colectiva domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

OXFORD

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Navajas de afeitar, (de la Clase 23 de los Esta-

dos Unidos—Cuchillería, maquinaria y herramientas, y partes para las mismas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde febrero 8 de 1934, y es ya usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola sobre las envolturas que contienen los productos y de otras maneras usuales en el comercio.

Dicha marca fue primeramente registrada en el país de origen a favor de Otto E. Kraus, ciudadano norteamericano quien la cedió a la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 323.187 de abril 2 de 1935 bajo la ley del 19 de marzo de 1920, siendo innecesaria su renovación bajo esta ley; b) comprobante del pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un socio.

Panamá, abril 30 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

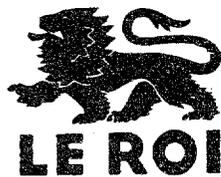
Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le Roi Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la representación de un león y debajo la leyenda "Le Roi", según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Máquinas de combustión interna, compresores de aire y de gas, y partes para las mismas, (de la Clase 23 de los Estados Unidos—Cuchillería, maquinaria y herramientas, y partes para las mismas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde abril 24 de 1924, en el comercio internacional desde ma-

yo 26 de 1944, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija directamente a los productos pintándola, estarcíendola o de otra manera aplicada sobre los mismos, o a los recipientes de los productos adhiriéndoles etiquetas impresas o patrones que llevan la marca de fábrica.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 412.785 de marzo 27 de 1945 válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, abril 30 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Davis & Lawrence Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en el pueblo de Dobbs Ferry, condado de Westchester, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de dos círculos a la par. En el borde de cada uno de los círculos se lee "Davis & Lawrence Company—Dobbs Ferry, N. Y., U. S. A.", en el centro de cada uno de los círculos la leyenda en bastardilla "The D & L" con la letra "&" uniendo las letras "D. L", rodeadas por la leyenda "Ungüento de Mentol—Davis", en uno de los círculos, y la leyenda "Davis"—Menthol Salve" en el otro, todo según la etiqueta adjunta.



El dibujo está rayado para indicar el color rojo en el centro de los círculos y negro en los bordes; las leyendas son en blanco. Los colores se reivindican como elementos de la marca.

No se reivindica el uso exclusivo de las palabras "Dobbs' Ferry, N. Y., U. S. A."

La marca se usa para amparar y distinguir un ungüento para el tratamiento de irritaciones menores de la piel, magulladuras, cortaduras ligeras y rasguños, tensiones y torceduras, neuralgia y dolores de cabeza nerviosos, quemaduras li-

geras, músculos adoloridos, y dolencias similares, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas, y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1891, en el comercio internacional desde 1897, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos estampándola y o litografiándola sobre los recipientes.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 416,254 de septiembre 4 de 1945, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, mayo 3 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arthur Winarick, ciudadano americano domiciliado en la ciudad de Nueva York, condado y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueño y que consiste en la palabra "Jeris" con las letras "J" y "S" en tipo más grande, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Polvos para la cara, pomadas para la cara, perfumes, artículos de tocador, coloretos, tónicos para el cabello, aceites para el cabello, dentríficos, polvos para los dientes, barniz para las uñas, preparaciones deodorantes y saquitos para polvos, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria, aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde septiembre 15 de 1921, en el comercio internacional desde 1940, y ha sido usada en la República de Panamá desde julio 30 de 1940.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que se muestra la marca.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 168,573 de mayo 29 de 1923, válido por 20 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovada por 20 años más a partir de mayo 29 de 1943; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder del señor Arthur Winarick.

Panamá, abril 30 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Republic Gear Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, y domiciliada en 2197 Beaufait Avenue, Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

REPUBLIC

según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Engranajes y piñones y se aplica reproduciéndola directamente sobre los productos.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos N° 283522 de junio 2 de 1931; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Poder; e) Clisé, y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, abril 26 de 1946.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1° de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada National Carbon Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Es-

tado de Nueva York, y domiciliada en 30 East Forty-second Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

HITEX

según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Lámparas de arco y electrodos de carbón para las mismas. Dicha marca se aplica a los productos por medio de placas de metal que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente sobre los productos o sobre los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos Nº 364,095 de enero 17 de 1939; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de una marca de idéntica, se acompaña el poder otorgado a nuestro favor por la sociedad National Carbon Company, Inc.

Panamá, abril 26 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1º de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada National Carbon Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 30 East Forty-second Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

HITEX

según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Lámparas de arco y electrodos de carbón para aparatos terapéuticos y otros aparatos dentales, médicos y quirúrgicos. Dicha marca se aplica a los productos por medio de placas de metal que se adhieren a los mismos o

reproduciéndola directamente sobre los productos o sobre los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos Nº 364,130 de enero 17 de 1939; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. También acompañamos el poder otorgado a nuestro favor por la sociedad National Carbon Company, Inc.

Panamá, abril 26 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1º de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada National Carbon Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 30 East Forty-second Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

HITEX

según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Lámparas de arco y electrodos de carbón que se usan en aparatos de cinematografía, de fotografía y de heliografía, y en otros aparatos científicos y de medición. Dicha marca se aplica a los productos por medio de placas de metal que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente sobre los productos o sobre los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos Nº 364,612 de febrero 7 de 1939; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de una marca idéntica, se acompaña el poder otorgado a nuestro favor por la sociedad National Carbon Company, Inc.

Panamá, abril 26 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1º de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Coolerator Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Minnesota, domiciliada en la ciudad de Duluth, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

COOLERATOR

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Refrigeradoras, (de la Clase 31 de los Estados Unidos—Filtros y refrigeradoras), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el país de origen como en el comercio internacional desde Febrero 10 de 1930 y se usa actualmente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos por medio de placas de metal o etiquetas que llevan la misma.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 391,532 de Noviembre 11 de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Abril 24 de 1946.

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1º de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

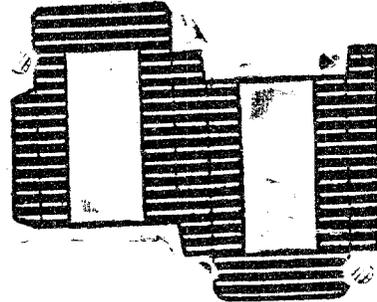
Financiera de Perfumería, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de su Agente Registrado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación del envase, en forma de cajetilla, en que se expenden los productos.

La etiqueta adjunta representa la cajetilla doblada. En el centro del anverso y reverso hay un cuadrilátero en blanco; el resto de la cajetilla

está cubierto por líneas negras y blancas alternadas.

La marca se usa para amparar y distinguir Artículos de perfumería y tocador en general que la peticionaria fabrica o manufactura en el exterior; ha sido usada ya por la peticionaria en el comercio internacional y se usará en la República de Panamá.

La marca se usa en su forma natural, es decir, como envase para los productos arriba mencionados.



Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; c) declaración jurada de uno de los directores de la compañía; d) el certificado de Registro Público sobre constitución y representación de la compañía se encuentra agregado al Expediente de la marca Plumas, propiedad de la misma compañía Cert. 1135 de julio 7 de 1945).

Panamá, abril 25 de 1946.

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1º de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ayerst, MacKenna & Harrison Limited, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Rouses Point, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AYEROGEN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir Productos farmacéuticos que contienen estrogéneos; ha sido usada continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde antes de diciembre de 1945 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos de todas maneras, pintándola, imprimiéndola, estarcíendola, estampándola, grabándola, en relieve o en cualquiera otra forma utilizable.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia del registro en la República de Haití N° 18-Reg. 9 del 26 de diciembre de 1945, válido por 20 años a partir de su fecha; c) 6 ejemplares de la marca, y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, mayo 4 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Calos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de denominación comercial
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Modesto Meana, de este vecindario, domiciliado en el número 9 de la "Plaza de Arango", expongo a usted, los siguientes hechos:

1° Que soy dueño de un establecimiento mercantil, establecido en el número 15 de la calle 12 Este y Avenida "B", de esta capital, que ostenta claramente visible para el público, el título o denominación comercial

"COMISARIATO AURORA"

y funciona amparado con la Patente N° 5714, de 4 de abril de 1946.

2° Que con el mentado título o denominación comercial quiero amparar dicho establecimiento, y asimismo el uso exclusivo para cualesquiera establecimientos industriales o mercantiles que yo fundare, evitando así que otras personas naturales o jurídicas, puedan usarlo, explotarlo u ostentarlo.

En mérito y fuerza de los hechos expuestos, pido a usted, señor Ministro, que inscriba u ordene registrar como de mi propiedad y a favor de Modesto Meana, el título o denominación comercial "COMISARIATO AURORA", que he adoptado para denominar y distinguir mi establecimiento mercantil aludido, y a la vez cualesquiera otros establecimientos mercantiles o industriales que en lo sucesivo yo abriera.

Panamá, abril 29 de 1946.

Modesto Meana.
Cédula N° 47-19.011.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, con oficinas en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente, por el término de quince (15) años a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento que se refiere a la preparación de pteridinas substituidas y sus productos intermediarios, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Goy Webster Waller, John Halley Mowat y James Haward Boothe, químicos, ciudadanos de los Estados Unidos y con residencia en Pearl River, Nueva York.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto, por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder.

Panamá, mayo 1° de 1946.

Calos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de patente de invención
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderado de John Maurice Davis, domiciliado en Londres, Inglaterra, solicito Patente de Invención sobre ciertas Mejoras en conjunto de muelles y alambre de ligadura para los mismos, los cuales aparecen descritos en la Especificación detallada que acompaño en duplicado junto con los diseños del invento, también en duplicado.

El término de la Patente es de diez años.

Además de los Documentos ya mencionados acompaño el Poder debidamente legalizado y la constancia de que ha sido pagado el impuesto por los años de privilegio que solicito.

Panamá, abril 30 de 1946.

H. F. Alfaro.
Cédula N° 47-9271.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de patente de invención
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Industrial Rayon Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente, por el término de cinco (5) años a partir del 21 de enero de 1946, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento que se refiere a perfeccionamiento en, o, relacionados con la producción continua de hilo y similares, tal, por ejemplo, como hilo de seda artificial; y tiene por objeto el proveer aparato perfeccionado, incluyendo un carrete nuevo o perfeccionado de depósito de hilo y avance de hilo para ser empleado en conexión con el aparato o en el aparato; y un método perfeccionado para la producción de tal hilo y finalmente un producto perfeccionado.

* La solicitud en referencia se hace basada en la Patente N° 36,449 de los Estados Unidos de México, que expira el 21 de enero de 1951.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 5 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios, en duplicado; d) Copia certificada de la patente de México; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, abril 22 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1° de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

Comisión de Hacienda Provincial

VOTANSE PARTIDAS Y AUTORIZASE UNA LICITACION

DECRETO NUMERO 7
(DE 15 DE FEBRERO DE 1946)

por medio del cual se vota una partida.

La Comisión de Hacienda Provincial de Colón, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Vótase la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00) para la compra de una planta eléctrica de una fuerza de 30 kW para ser instalada en el Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres.

Artículo 2. Cárguese al artículo 31-21 (Obras Públicas) del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, la partida a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Colón a los quince días de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de la Comisión,

ALEJANDRO A. CABALLERO.

El Secretario,

José M. Delgado R.

Aprobado:

VICTOR NAVAS,
Gobernador.

Colón, Marzo 13 de 1946.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Panamá, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

No habiendo ojección alguna que hacerle a este Decreto, se le imparte aprobación.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 8
(DE 15 DE FEBRERO DE 1946)

por medio del cual se autoriza la licitación pública para el suministro de una planta.

La Comisión de Hacienda Provincial,

en uso de sus acultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar al Auditor y Tesorero Provinciales para que lleven a efecto, mediante licitación pública, la compra de una planta eléctrica de una fuerza de 30 Kw.

Artículo 2. Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Colón a los quince días del mes de Febrero de 1946.

El Presidente de la Comisión,

ALEJANDRO A. CABALLERO.

El Secretario,

José M. Delgado R.

Aprobado:

VICTOR NAVAS,
Gobernador.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Panamá, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

No habiendo objeción alguna que hacerle a este Decreto, se le imparte aprobación.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 9
(DE 2 DE ABRIL DE 1946)

por medio del cual se vota una partida.

La Comisión de Hacienda Provincial de Colón, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Vótase la suma de cuatro mil balboas (B. 4,000.00) para la compra de una planta eléctrica de una fuerza de 20 KW (24HP) con su tablero de distribución y demás auxiliares para su completa instalación. Esta planta será instalada en Palenque, Distrito de Sta. Isabel.

Artículo 2º Cárguese al artículo 31-21 (Obras Públicas) del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, la partida a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Colón a los dos días de Abril de 1946.

El Presidente de la Comisión,

El Secretario,

José M. Delgado R.

Aprobado:

VICTOR NAVAS,
Gobernador.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Panamá, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.
No habiendo objeción alguna que hacerle a este Decreto, se le imparte aprobación.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA de ilegalidad de los artículos 2º y 3º de la Ordenanza N° 80 de 28 de diciembre de 1944, del Ayuntamiento Provincial de Colón, interpuesta por el señor Jns. J. Edwards.

(Magistrado ponente: I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Enero treinta y uno de mil novecientos cuarenta y seis.

En uso de la acción popular establecida por el Decreto Legislativo N° 4, de 28 de junio del año pasado, Jns J. Edwards, abogado vecino de Colón, ha solicitado a este Tribunal declarar la ilegalidad de la segunda parte del artículo 2º de la Ordenanza Provincial N° 80, expedida por el Ayuntamiento de la Provincia de Colón, el día 28 de diciembre de 1944, y la declaratoria de nulidad del artículo 3º, por ilegal y contrario al bienestar público.

Los artículos 2º y 3º de la Ordenanza acusada disponen lo siguiente:

"Artículo 2º No será permitida la residencia dentro de tal barrio a personas de reputación dudosa o a empleadas de cabarets, clubs nocturnos, pensiones y demás establecimientos donde se explote el vicio.

"Tampoco serán permitidos establecimientos comerciales o industriales, excepto clínicas de médicos o dentistas, oficinas de ingenieros o abogados, y salones de belleza. En las oficinas no podrán existir depósitos muestrarios de mercancías o materiales de construcción.

"Los establecimientos que esta Ordenanza prohíbe y que existen a su vigencia, se tolerarán mientras existan. Una vez cerrados se les prohibirá su reapertura. Tampoco se les permitirá cambiar de local.

"Artículo 3º Dentro del barrio de Nueva Cristóbal no se permitirán construcciones de edificios comerciales e industriales o de inquilinato. Consideranse casas de inquilinato aquellas destinadas a ser arrendadas por cuartos o apartamentos de dos piezas, con servicios sanitarios y cocinas comunes o separadas".

Los artículos restantes establecen las medidas que se expresan a continuación, así: Por el 1º se considera Barrio Residencial determinada sección de la ciudad de Colón allí descrita, a la cual se denomina "Barrio de Nuevo Cristóbal"; por el artículo 4º se señala la línea de fachada de los edificios; por el 5º se prohíbe el uso de tejas en los techos, cuando no hay azoteas; por el 6º se incorporan a las disposiciones de la citada ordenanza las del Reglamento de construcciones que rige en la Oficina de Seguridad de esa ciudad; por el 7º se establecen sanciones para los contraventores y se indica la autoridad del conocimiento; y por el último, o sea, el artículo 8º se establece la vigencia de la ordenanza desde su sanción.

Estima el actor que "las restricciones establecidas en la ordenanza N° 80 atentan contra el Derecho Civil, comercial, y contra el interés público" y "ofenden en tal forma los derechos de los ciudadanos (sin referirse a los constitucionales) que el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 22 de noviembre de 1945, para atemperar provisionalmente la situación creada por esta ordenanza de que se permitan establecimientos comerciales, de abarrotería, refresquería y artículos de primera necesidad, en el Barrio Residencial de Nuevo Cristóbal, para lo cual acordó que se lleve a cabo su reforma" en el sentido

se ha oficiado al Gobernador de la Provincia y a la comisión provincial de hacienda de Colón".

Considera asimismo el actor que "el artículo 3º de la Ordenanza lo mismo que el artículo 2º, contraría los derechos otorgados al propietario por el Título segundo del Libro Segundo del Código Civil, que trata sobre el derecho de propiedad, que si bien hoy día debe entenderse limitada por el interés público y por las conveniencias sociales, en este caso, precisamente, parece contrariarlos para ir contra esos mismos intereses y conveniencias".

Para reforzar su solicitud el actor destaca el acuerdo adoptado por el Consejo de Gabinete, arriba mencionado, y la Resolución N° 1, de 22 de noviembre pasado, dictada por la comisión de hacienda de aquella provincia, por la cual se solicita del Poder Ejecutivo la suspensión de los efectos de la referida Ordenanza N° 80 de 1944.

Para resolver el caso en estudio es menester adelantar el concepto fundamental de que las autoridades, sólo están facultadas, generalmente, para hacer lo que las leyes les permitan, en tanto que los particulares lo están para los que éstas no prohíben. Se debe, por tanto, establecer si obró dentro de sus atribuciones legales el Ayuntamiento de Colón al legislar en forma contenida en la ordenanza acusada. La Ley 82 de 1941, sobre Régimen Provincial y Distritorial, básica sobre la materia, establece en su Sección Tercera artículo 26, las "atribuciones de los Ayuntamientos Provinciales" y dentro de ellas no se encuentra ninguna que pueda servir de fundamento a las restricciones que no sean de policía, establecidas en la que vino a ser ordenanza N° 80 del Ayuntamiento Provincial de Colón.

Sobre este particular, la vista fiscal se pronuncia así:

Los ordinales 12 y 21, del artículo 27 de la Ley 82, adscriben a los Ayuntamientos las atribuciones de "acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad de la Provincia", y "cooperar con la nación al desarrollo y perfeccionamiento de las industrias, el comercio, la salubridad, la higiene y la educación pública". Pero no estimo que estas atribuciones autoricen las prohibiciones drásticas de los artículos 2º y 3º de la Ordenanza N° 80, que impiden absolutamente el ejercicio del comercio y la explotación de industrias del llamado por la misma Ordenanza "Barrio Residencial", en la ciudad de Colón.

En cambio, el ordinal 5º del artículo 27 de la citada Ley 82, prohíbe a los Ayuntamientos "intervenir por medio de ordenanzas o soluciones en asuntos que no sean de su competencia", y el artículo 35 de la misma Ley dispone que "es nula toda ordenanza que sea contraria a la Constitución, a las leyes, y a los Decretos del Poder Ejecutivo".

Si se analizan detenidamente las disposiciones de la Ley 82 de 1941, orgánica y fundamental de los regímenes provincial y distritorial, se observa que dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales aparecen las siguiente:

"1º Cooperar con la Administración Nacional y Provincial en lo conveniente para la buena marcha de la Administración Pública, especialmente en lo que se relacione con la salubridad, moralidad y prosperidad del Distrito.

2º Velar por el arreglo y ornato de las poblaciones y por el mantenimiento de los caminos a los diferentes Corregimientos de sus respectivos Distritos;

3º Reglamentar todo lo concerniente a las construcciones urbanas y suburbanas y a la conservación y limpieza de las vías públicas".

Atribuciones análogas no han sido concedidas a los Ayuntamientos Provinciales. Una recta interpretación y aplicación de estas disposiciones sirve de fundamento a las corporaciones municipales para adoptar medidas de ornato, moralidad, seguridad y de policía en general.

Pero, como se ha visto, no existen disposiciones legales que autoricen las restricciones adoptadas en la ordenanza N° 80 por el Ayuntamiento Provincial de Colón.

A más de las razones legales invocadas conviene destacar que la Ordenanza N° 80, en su artículo 3º prohíbe, además de las construcciones para establecimientos comerciales e industriales, las de inquilinato y hace la clasificación de éstas.

Esta disposición discriminatoria con respecto a determinados edificios para residencias demuestra que no se ha pretendido legislar para establecer un barrio residencial sino uno de especial categoría.

Por razones de orden público, de moralidad, seguridad, embellecimiento y tranquilidad social, están facultados los Consejos Municipales, las autoridades de policía y los Ayuntamientos Provinciales, para tomar medidas como algunas de las contenidas en las disposiciones de la Ordenanza N° 80; pero no aquéllas que establecen restricciones no autorizadas por la Ley ni la conveniencia social o el interés público.

A la luz de las consideraciones precedentes se concluye que las autoridades y corporaciones facultadas para ello, pueden señalar zonas para el establecimiento de determinados negocios, sólo tolerados en lugares en donde se considera ocasiona menores perjuicios a la moralidad y tranquilidad de los asociados, y muy particularmente, de los menores de edad, pero sin excederse estableciendo de modo arbitrario e injustificado disposiciones discriminatorias que llegan hasta prohibir la construcción de residencias de las llamadas para *inquilinos*, no obstante se trate de personas de reconocidas buenas costumbres, yendo en esta forma aún contra principios fundamentales del Estado.

Conviene también considerar que no es favorable al interés público, en una población de reducida extensión como la ciudad de Colón, poner tan rígidas barreras al aumento de construcciones que vengán a aliviar la aguda escasez de viviendas.

Por las consideraciones que preceden el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ilegales las disposiciones contenidas en la segunda parte del artículo 2° y el artículo 3° de la Ordenanza N° 80 del Ayuntamiento Provincial de Colón, que son del siguiente tenor:

"Tampoco serán permitidos establecimientos comerciales o industriales, excepto clínicas de médicos o dentistas, oficinas de ingenieros o abogados y salones de belleza. En las oficinas no podrán existir depósitos muestrarios de mercancías o materiales de construcción.

"Los establecimientos que esta Ordenanza prohíbe y existen a su vigencia se tolerarán mientras existan. Una vez cerrados se les prohibirá su reapertura. Tampoco se les permitirá cambiar de local.

"Artículo 3° Dentro del barrio de Nuevo Cristóbal no se permitirán construcciones y edificios comerciales e industriales o de inquilinato. Consideranse casas de inquilinato aquéllas destinadas a ser arrendadas por cuartos o apartamentos de dos piezas, con servicios sanitarios y cocinas comunes o separadas".

Cópiese, notifíquese y archívese.
J. I. QUIROS Y Q.—M. A. DIAZ E.—J. D. MOSCOTE.—H. E. Ricard, Secretario.

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución N° 13 de 30 de noviembre de 1945, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, interpuesta por el señor Flowers.—Auto.

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El demandante J. L. Flowers, en escrito de esta fecha, solicita al Tribunal que ordene al Corregidor del Barrio de Calidonia "se abstenga de insistir en hacer desocupar el cuarto situado en la parte de atrás del otro en que funciona" el establecimiento de barbería "MERCEDES", propiedad del memorialista.

Expone éste que el funcionario nombrado hizo salir, por la fuerza, del cuarto situado en la parte de atrás de la barbería, al señor Portolatinio Meléndez, y que a este último le protege la orden de suspensión provisional dictada por este Despacho, a favor del propio Flowers, porque el cuarto ocupado por Meléndez forma parte del local del que es arrendatario el demandante.

Es cierto que este Tribunal ordenó, por auto de 3 de diciembre del año pasado, la suspensión provisional del lanzamiento decretado en contra del señor Flowers. Pero de las afirmaciones que hace en el escrito presentado en esta fecha no hay constancia alguna. Por la simple manifestación del actor, no puede el Tribunal admitir que el Corregidor del Barrio de Calidonia ha desalojado al señor Portolatinio Meléndez, que él ocupa un cuarto de la casa N° 146 de la Avenida Central; que este cuarto forma parte del local arrendado por Flowers

y que existe entre éste y aquél relación contractual de sub-arriendo.

Por tanto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a lo pedido.

Cópiese y notifíquese.

J. D. MOSCOTE.—M. A. DIAZ E.—J. I. QUIROS Y Q.—H. E. Ricard, Secretario.

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución N° 13 de 30 de noviembre de 1945, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, interpuesta por el señor J. L. Flowers.—Auto

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El demandante J. I. Flowers solicita, por memorial de esta misma fecha, que el Tribunal reconsidere el auto dictado el nueve de los corrientes, por medio del cual se le negó la protección que pedía, en el sentido de que se ordenara al Corregidor del Barrio de Calidonia abstenerse de lanzar al señor Portolatinio Meléndez, de un cuarto que ocupa en la casa N° 146 de la Avenida Central de esta ciudad.

Para fundar esa decisión, este Despacho consideró que: "Por la simple manifestación del actor, no puede el Tribunal admitir que el Corregidor del Barrio de Calidonia ha desalojado al señor Portolatinio Meléndez; que él ocupa un cuarto de la casa N° 146 de la Avenida Central; que este cuarto forma parte del local arrendado por Flowers y que existe entre éste y aquél relación contractual de sub-arriendo".

El actor presenta, con su escrito de revocatoria las declaraciones extrajudiciales de los señores Manuel e Ignacio Rodríguez y Eladio Marmolejo, quienes fueron testigos del lanzamiento practicado por el Corregidor de Calidonia en contra de Meléndez. Queda así demostrado el acto dicho. Pero estas pruebas no bastan para que el Tribunal estime que la orden de suspensión provisional del lanzamiento que iba a ejecutarse con respecto al señor Flowers alcanza también al citado Portolatinio Meléndez, porque en el expediente no hay prueba alguna de que el local que ocupa este forma parte del que se dice arrendado por Flowers, a más de que entrar a decidir la situación legal de Flowers con relación a Portolatinio Meléndez, equivale a resolver la cuestión de fondo de esta demanda.

Por lo tanto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, mantiene el auto de nueve del presente mes.

Cópiese y notifíquese.

J. D. MOSCOTE.—M. A. DIAZ E.—J. I. QUIROS Y Q.—H. E. Ricard, Secretario.

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución Número 13, de 30 de Noviembre de 1945 del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, interpuesta por el señor J. L. Flowers.

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Enero veintidós de mil novecientos cuarenta y seis.

El demandante J. L. Flowers, por memorial presentado en esta misma fecha, manifiesta desistir de la demanda que interpuso contra la Resolución N° 13, de 30 de noviembre de 1945, dictada por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, establece que el desistimiento es admisible en cualquier estado del juicio.

Por tanto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite el desistimiento que de su demanda ha presentado el actor y levanta la orden de suspensión provisional de la Resolución N° 13, mencionada.

Notifíquese.

J. D. MOSCOTE.—J. I. QUIROS Y Q.—M. A. DIAZ E.—H. E. Ricard, Secretario.

DEMANDA de ilegalidad de los artículos 2º y 3º, de la Ordenanza N° 80, del 28 de diciembre de 1944, del Ayuntamiento Provincial de Colón, interpuesta por el señor Jas. J. Eduards.—Auto.

(Magistrado sustanciador: J. I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Enero catorce de mil novecientos cuarenta y seis.

Para mejor proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena que se solicite a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento Provincial de Colón copia de las actas de esa entidad, relativas a la aprobación de la Ordenanza N° 80, de 28 de diciembre de 1944. Solicitase también copia de las actas relativas a la Resolución N° 1, de 22 de noviembre de 1945, expedida por la Comisión mencionada.

Se fija el término de tres días para la práctica de estas pruebas.

Notifíquese.

J. I. QUIROS Y Q.—H. E. Ricord, Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 22

En la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente, Dr. Benito Reyes Testa, sustanciador en la solicitud hecha por Teodoro Villarrué para que se le declare idóneo para ejercer la abogacía ante los Tribunales de la República, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

“Vistos: El ciudadano Teodoro Villarrué, portador de la cédula número 14-4, solicita que esta Corte le otorgue el certificado de idoneidad que conforme a mandato legal necesita para dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado.

Con su petición trajo el diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas que le extendió la Universidad Interamericana y certificado de la Oficina del Registro del Estado Civil con el cual acredita su condición de panameño.

El postulante ha llenado, pues, las exigencias del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 54 de 1941 y por tanto procede acceder a lo pedido.

En tal virtud, la Corte, en Sala de Acuerdo, DECLARA que el Licenciado don Teodoro Villarrué es idóneo para ejercer la profesión de abogado en todos los tribunales de la República.

Cópiése, comuníquese, publíquese y archívese.”

Y se terminó el acto.

El Presidente,

El Presidente, B. REYES T.—El Vice-Presidente, A. TAPIA E.—El Magistrado, I. ORTEGA B.—El Magistrado, CARLOS GUEVARA.—El Magistrado, PUBLIO A. VASQUEZ. El Secretario, Manuel Cajar y Cajar.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

De acuerdo con el artículo N° 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento del Comercio y del público en general que, por escritura pública N° 916 extendida en la Notaría Tercera de esta ciudad, el 1º de Mayo de 1946, he comprado a la señora Carmen Mercedes Rose de Nagy su establecimiento comercial situado en Calle Novena y Avenida “A” casa N° 11 de esta capital, conocido por “Panamá Souvenir”.

Panamá, 6 de Mayo de 1946.

Julia Pezet vda. de Reese.

L. 15531
(Tercera publicación)

JULIAN FRANCISCO CASTILLO,

Archivero Certificador de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada, y después de pagados los derechos correspondientes.

CERTIFICA:

Que según consta en el folio quinientos siete Asiento treinta y siete mil quinientos setenta y seis del Tomo ciento cuarenta y dos del Registro de Personas, Sección Mercantil, con fecha nueve de Abril de 1946 se inscribió el acuerdo de disolución de la sociedad anónima denominada “Columba S. A.”. Este acuerdo fué protocolizado por Escritura Pública número seiscientos veintiuno, extendida el veintidós de marzo de 1946 ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá.

Expedido en la ciudad de Panamá, hoy quince de Mayo de 1946, a las nueve de la mañana. Liquidación N° 9549.

El Archivero Certificador de la Oficina del Registro Público,

JULIAN FRANCISCO CASTILLO.

L. 15826

(Única publicación)

JULIAN FRANCISCO CASTILLO,

Archivero Certificador de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada, y después de pagados los derechos correspondientes.

CERTIFICA:

Que según consta en el folio quinientos cincuenta y ocho, Asiento treinta y nueve mil doscientos diez y siete del Tomo ciento cuarenta y uno del Registro de Personas, Sección Mercantil, con fecha diez de Abril de 1946 se inscribió el acuerdo de disolución de la sociedad anónima denominada “Tiberia S. A.”. Este acuerdo fué protocolizado por Escritura Pública número seiscientos veintidós, extendida el veintidós de Marzo de 1946 ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá.

Expedido en la ciudad de Panamá, hoy quince de Mayo de 1946, a las nueve de la mañana. Liquidación N° 9547.

El Archivero Certificador de la Oficina del Registro Público,

JULIAN FRANCISCO CASTILLO.

L. 15825.

(Única publicación)

JULIAN FRANCISCO CASTILLO,

Archivero Certificador de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada, y después de pagados los derechos correspondientes.

CERTIFICA:

Que según consta en el folio doscientos sesenta y dos, Asiento treinta y siete mil quinientos diez y seis del Tomo ciento cuarenta y seis del Registro de Personas, Sección Mercantil, con fecha ocho de Abril de 1946 se inscribió el acuerdo de disolución de la sociedad anónima denominada “Gas & Electric Investment Co.”. Este acuerdo fué protocolizado por Escritura Pública número seiscientos veintitrés, extendida el veintidós de Marzo de 1946 ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá.

Expedido en la ciudad de Panamá, hoy quince de Mayo de 1946, a las nueve de la mañana. Liquidación N° 9550.

El Archivero Certificador de la Oficina del Registro Público,

JULIAN FRANCISCO CASTILLO.

L. 15824.

(Única publicación)

CARLOS MARQUEZ YCAZA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula N° 47-2222.

CERTIFICA:

Que por escritura número cuatrocientos treinta y cuatro de esta misma fecha, los señores Isaac David Btesh y Alberto Bteche, constituyeron la sociedad colectiva de comercio denominada “Isaac David Btesh & Compañía, Limitada”, con domicilio en esta ciudad.

Que el objeto de la sociedad será la importación, exportación, compra y venta al por mayor de mercancías secas.

Que el capital será de cuarenta y dos mil balboas, aportado por los socios, así: cuarenta mil balboas por Isaac David Btsh; y dos mil balboas por Alberto Btsh.

Que el término de duración de la sociedad, será de cinco años.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social, estarán a cargo del socio Isaac Davis Btsh.

Dado en Panamá, a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

C. MARQUEZ Y.,
Notario Público Segundo.

L. 15786
(Única publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que las señoras Carmen Giner y Teresa González viuda de Kaliszewski, mujeres, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada de común acuerdo, la sociedad colectiva de comercio denominada Teresa González y Compañía, Limitada, constituida por Escritura Pública número 1736 de 11 de Noviembre de 1943 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá; y que en esta disolución y liquidación ellas han quedado a paz y salvo entre sí.

Así consta en la Escritura Pública número 1034 de 15 de Mayo de 1946 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Mayo 15 de 1946.

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

L. 15836
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Manuel Cambra contra Guillermo de la Guardia, se ha señalado el día 3 del mes de junio próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate del siguiente bien inmueble.

"Mitad pro indiviso de la lancha de motor denominada "Cristóbal Rafael", de siete toneladas netas y diez toneladas brutas, y que porta la Patente de Navegación de Servicio Interior número mil seiscientos treinta y siete (1637), junto con algunos aparejos de navegación pertenecientes a la misma.

Se hace constar que el bien en remate no se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad.

Será postura admisible la que cubra la mitad del valor catastral de dicha nave, que asciende, para la mitad en remate, a mil balboas (B. 1.000.00).

Para habilitarse como postor es requisito indispensable que el proponente deposite en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la suma fijada como base para el remate.

Se hace constar que en el caso de que no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del señalado para este segundo remate y entonces podrá admitirse postura por cualquiera suma.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a cabo la licitación y dentro de esa misma hora se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación respectiva al mejor postor.

Panamá, 15 de Mayo de 1946.

Alejandro Ferrer S.,
Srio.

L. 15846
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Antonio Esquius Junyent se ha dictado auto cuya parte resolutoria dice así:

"Vistos: ...
Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, admi-

trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Antonio Esquius Junyent, varón, soltero, natural de España, nacionalizado panameño y de oficio barbero, desde el día veintinueve de enero del presente año, fecha de su defunción; que son sus herederos universales y únicos sus hermanos José Esquius Junyent, Andrés Esquius Junyent, Jaime Esquius Junyent y Luisa Esquius Junyent, y sus sobrinos Juan Esquius Gost, Antonia Esquius Gost y Antonia Bacarissas Esquius; y que es albacea de la sucesión Jaime Casanovas Padrós, y a falta de éste, Federico Hunber.

Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Comparezca el albacea a tomar posesión de su cargo.

Téngase al Administrador General de Rentas Internas como parte en este juicio para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Téngase a los abogados doctor Eduardo Chiari y Licenciado José Isaac Fábrega como apoderados del petionario, el primero como principal y el segundo como sustituto.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Andrés Guevara T.—(fdo.) Alejandro Ferrer S., Srio."

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles que se contarán a partir de la última publicación de este edicto, hoy diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ANDRES GUEVARA T.

El Secretario,

Alejandro Ferrer S. ^{zz}

L. 15795
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, emplaza a Ruperta Angélica Herrera de Hurlstone, mujer, casada, cuyo domicilio se ignora, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposo Martin Erwin Hurlstone.

Se advierte a la emplazada que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ANDRÉS GUEVARA T.

El Secretario,

Alejandro Ferrer S.

Liq. 15863
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, emplaza a Millicent Hazelwood de Lowe, mujer, mayor de edad, casada, cuyo domicilio se ignora, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposo Norton A. Lowe.

Se advierte a la emplazada que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ANDRÉS GUEVARA T.

El Secretario,

Alejandro Ferrer S.

Liq. 15862
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Robles Tabana se ha dictado auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:.....

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Manuel Robles Tabana desde el día cinco (5) de abril de mil novecientos cuarenta y seis (1946), fecha de su defunción; y que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Rosalia Robles Gonzabays, en su carácter de hija natural.

Preséntense a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él. Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco como parte en esta sucesión para los fines de la liquidación y cobro del impuesto sobre mortuoria.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Andrés Guevara T.—(fdo.) Alejandro Ferrer S., Secretario."

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles que se contarán a partir de su última publicación, hoy trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ANDRÉS GUEVARA T.

El Secretario,

Alejandro Ferrer S.

Liq. 15859
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, en atención a lo que dispone el art. 964 del Código de Comercio, por este medio LLAMA a las personas que puedan tener interés en la solicitud hecha por el señor Luis Antonio Cruz para que se autorice la anulación del cheque certificado número 3501 de su propiedad girado contra el Banco Nacional, Sucursal de Colón, el día 15 de mayo de 1945, por la suma de doscientos noventa y nueve balboas con doce centésimos (B. 299,12).

De conformidad con el artículo 965 del Código citado este edicto permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal hasta por quince (15) días después de la última publicación, la que debe hacerse por tres veces en un periódico de circulación diaria y una vez en la GACETA OFICIAL.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta (30) de abril de mil novecientos cuarenta y seis (1946) y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para su publicación en la forma ordenada.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 99758

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:.....

En tal virtud, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Miguel Castillo desde el día 16 de abril de 1934, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su hijo natural reconocido, señor Marcelino Castillo, por haber comprobado su derecho; y

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión todas las personas que tengan interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) Julio A. Lanuza, Secretario."

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por un término de treinta días hábiles. Copias del mismo edicto se entregan al interesado para su publicación, a fin de que las personas que consideren tener derechos en esta sucesión los hogan valer dentro del término expresado.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

Liq. 99783
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc, encargado, por el presente cita y emplaza a José Andrés Daza P., de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "falsedad".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:.....

Por las consideraciones expresadas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, Suplente ad-hoc encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREESEE provisionalmente a favor de José Andrés Daza P., de generales desconocidas, en lo que respecta al denuncia presentado por el comerciante Salomón Bardayan, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2137, inciso 1º, del Código Judicial y abre causa criminal contra el mismo José Andrés Daza P., por el delito de estafa que define y castiga el Título XIII, Capítulo II del Libro II del Código Penal y decreta su detención en lo que respecta al denuncia de Betty Wilson Kramer.

Como esta evidenciado en autos que el procesado se ausentó del país en un avión de la "Pan American Airways" en Albrook Field, Zona del Canal el día 12 de Febrero del corriente año, con destino a la ciudad de Medellín, República de Colombia, (fs. 10), emplácese de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2343 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José J. Ramírez.—R. M. Bula, Srio. Int."

Se advierte al encausado Daza P., que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Daza P., el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Daza P., bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porqué se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

JOSE J. RAMIREZ.

El Secretario Int.,

Ricardo M. Bula.

(Quinta publicación)